

## Publicada la nueva Ley Orgánica que modifica la organización judicial e introduce la obligación de los MASC

Enero 2025

**La nueva Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia transforma los juzgados unipersonales en tribunales de instancia y establece la obligatoriedad de recurrir a métodos alternativos de solución de controversias (MASC) antes de acudir a la vía judicial, además de contemplar otras reformas, con el objetivo de modernizar y agilizar la justicia en España.**

Con la publicación en el BOE en fecha 3 de enero de 2025, culmina la tramitación legislativa de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOSPJ), por la que se aprueba el cambio organizativo de los tribunales, de juzgados unipersonales a tribunales de instancia, y se introduce la obligación de acudir, con carácter previo a un procedimiento judicial en el orden civil, a los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias. La norma contiene también diversas reformas procesales con las que se pretende una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales. Y aunque, inicialmente, el texto proyectado incluía igualmente la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 relativa a las acciones de representación para la protección y de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, se suprimió esa parte en la tramitación ante el Congreso de los Diputados.

Con esta nueva ley, se aprueba el último de los tres proyectos de ley de eficiencia -digital, organizativa y procesal- que constituyeron la base legislativa del plan de Justicia 2030; después de la publicación en junio de 2023 del Real Decreto-ley 5/2023, relativo a la reforma del recurso de casación ([Todas las claves sobre el nuevo recurso de casación civil que se aplicará a partir del 29 de julio de 2023](#)), y en diciembre de 2023 del Real Decreto-ley 6/2023, relativo a medidas de agilización en el servicio público de justicia y eficiencia procesal ([El Gobierno aprueba un paquete de medidas de transformación digital y eficiencia procesal de la Administración de Justicia](#)).

A continuación, destacamos las principales novedades que introduce la ley orgánica, particularmente en el ámbito civil.

### Medidas de eficiencia organizativa

- **Cambio de juzgados unipersonales a tribunales de instancia**, que consistirán en órganos colegiados desde el punto de vista organizativo y estarán integrados por todos los jueces de primera instancia del territorio al que se extienda su ámbito competencial.
  - Existirá un tribunal de instancia por cada partido judicial, conformado, como mínimo, por una sección única, de civil e instrucción, o por una sección civil y otra sección de instrucción, además de poder complementarse con secciones especializadas de familia, de lo mercantil, de violencia sobre la mujer, de enjuiciamiento penal, de menores, de vigilancia penitenciaria, de lo contencioso-administrativo y de lo social.
  - Cada tribunal de instancia estará integrado por la presidencia del tribunal de instancia y los jueces que desarrollen su actividad en él. También existirán presidencias de sección, en función del número de plazas judiciales existentes, y juntas de jueces del tribunal de instancia y de sección, según los casos.

- La junta de jueces de sección de un tribunal de instancia podrá reunirse para el examen y valoración de criterios cuando los jueces y magistrados que la integren sostuvieran en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. En todo caso, quedará a salvo la independencia de los jueces y magistrados para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.
- Los tribunales de instancia estarán asistidos por la **oficina judicial**, cuya actividad se desarrollará a través de unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales.
- También se constituirán las **oficinas de justicia** en los municipios donde no tenga su sede un tribunal de instancia. La oficina de justicia es una estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los juzgados de paz y que, sin estar integrada en la estructura de la oficina judicial, se crea en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

## Métodos adecuados de solución de controversias (MASC) en asuntos civiles y mercantiles

- **Requisito de procedibilidad** (art. 5.1, apartado 1º de la LOSPJ). En el orden jurisdiccional civil se exigirá, con carácter general, como requisito de procedibilidad, acudir a algún medio adecuado de solución de controversias, entendiéndose por tal cualquier actividad negociadora, prevista en la ley y llevada a cabo por las mismas partes o con la intervención de un tercero neutral. Este requisito de procedibilidad será exigible tanto para conflictos nacionales como transfronterizos.
- **Acreditación y justificación.** Cuando la ley exija haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial, **habrá de acompañarse a la demanda el documento que lo acredite** o declaración responsable por la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido (art. 264.4º de la LEC). Asimismo, en la demanda se hará constar la **descripción del proceso de negociación previo** llevado a cabo o la imposibilidad del mismo (art. 399.3 de la LEC).
- **Consecuencias del no cumplimiento: inadmisión de la demanda.** No se admitirá la demanda cuando no se haga constar la descripción del proceso de negociación o la imposibilidad del mismo y no se acompañen los documentos que así lo acrediten, cuando sea legalmente preceptivo (art. 403.2 de la LEC).
- **Tipos de MASC** (art. 5.1, apartado 2º de la LOSPJ). Se considerará cumplido el requisito si se acude previamente a alguno de los siguientes métodos: (i) mediación, (ii) conciliación; (iii) opinión neutral de un experto independiente; (iv) si se formula una oferta vinculante confidencial; (v) si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora reconocida en una ley; (vi) en caso de actividad negociadora desarrollada directamente por las partes o entre sus abogados, bajo las directrices de las partes y con su conformidad; o (vii) en supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo -negociación estructurada de las partes asistidas por sus asesores y, en su caso, por terceras personas expertas neutrales-.
- **Supuestos excluidos** (art. 5.2 y 3 de la LOSPJ). Se excluye de los medios adecuados de solución de controversias y, por tanto, del requisito de procedibilidad, los conflictos que afecten a materias consideradas a estos efectos como no disponibles. Así, no se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad en los siguientes casos:
  - Procesos para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

- Adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
  - Procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
  - Procesos de filiación, paternidad y maternidad;
  - Tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños;
  - Determinados procedimientos de protección de menores;
  - Juicio cambiario;
  - Interposición de una demanda ejecutiva;
  - Solicitud de medidas cautelares previas a la demanda;
  - Iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con algunas excepciones (las siguientes: expedientes de intervención judicial en casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad);
  - Procesos monitorio europeo y de escasa cuantía.
- **Acciones de reclamación de devolución de cantidades en cláusulas abusivas.** Para este tipo de acciones se prevé, como **requisito de procedibilidad**, la existencia de una reclamación extrajudicial, a la que luego nos referiremos.
  - **Asistencia letrada e intervención de otros profesionales** (arts. 6 y 11 de la LOSPJ). Las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC asistidas de abogados. Sólo será preceptiva la asistencia letrada cuando se utilice como MASC la formulación de una oferta vinculante, excepto en dos supuestos: cuando la cuantía del asunto no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención letrada para la realización o aceptación de la oferta. Cuando no sea preceptiva la asistencia letrada, en cualquiera de los casos, si las partes pretendieran servirse de ella se hará constar en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, a fin de que la otra parte puede decidir valerse también de ella en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.
- Los **profesionales** que intervengan en el proceso negociador, tanto abogados como terceras personas neutrales, **devengarán honorarios**. En todo caso, la norma prevé que se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes.
- **Efectos de la apertura del proceso de negociación: interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad** (art. 7.1 y 2 LOSPJ).

La solicitud de inicio de un proceso de negociación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones **desde** la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas **y hasta** la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

El cómputo de los plazos **se reiniciará o reanudará**:

- en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce;
- en el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte, en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción.

Se prevén reglas especiales, en el caso de que intervenga una tercera persona neutral.

▪ **Efectos de la terminación sin acuerdo** (art. 7.3 de la LOSPJ).

Si la solicitud inicial de negociación no tuviera respuesta o si el proceso negociador finalizara sin acuerdo, las partes deberán formular la **demanda en el plazo de un año**. Tal plazo empezará a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma si no hubiera respuesta o desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

Ello salvo en el caso de adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo de presentación de la demanda será de veinte días, según luego veremos.

- **Medios telemáticos, confidencialidad y acreditación.** Las actuaciones se podrán desarrollar por **medios telemáticos** (art. 8 de la LOSPJ), serán **confidenciales** (art. 9 de la LOSPJ), salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia (si bien se establecen otras excepciones a la obligación de confidencialidad, entre otras, en materia de costas procesales, a lo que luego nos referiremos) y **habrá de acreditarse documentalmente** el intento de negociación y la terminación del proceso sin acuerdo (art. 10 de la LOSPJ).
- **Fomento del MASC intrajudicial.** En cualquier momento del procedimiento, el tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro MASC, siempre que considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento. En los procedimientos en que intervengan personas mayores (según el art. 7 bis de la LEC) se valorará especialmente esta circunstancia para promover los MASC (art. 19.5 de la LEC).
- **Incidencia de los MASC en las costas:**
  - **No habrá pronunciamiento en costas a favor de la parte que hubiere rehusado** expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un MASC al que hubiese sido efectivamente convocado, cuando acudir a aquéllos sea preceptivo o se hubiera acordado, previa conformidad de las partes, por el tribunal durante el proceso (art. 394.1 LEC). Ello salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia (art. 394.4 LEC), concepto al que luego nos referiremos.
  - En caso de **estimación parcial, se podrá condenar en costas**, mediante decisión motivada, **a la parte que no hubiere acudido**, sin causa que lo justifique, a un MASC

prejudicial si fuera preceptivo o si se hubiera acordado durante el proceso por el tribunal (art. 394.2 de la LEC).

- En caso de **allanamiento**:
  - **Para los supuestos en que este se produzca antes de contestar a la demanda (art. 395.1 LEC), se tipifica como supuesto de mala fe del demandado a efectos de imponerle las costas** (junto con el ya previsto hasta ahora de haber sido previamente requerido de forma fehaciente y justificada), **cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación** en un **MASC** (art. 395.1 de la LEC). Es decir, se acoge esta nueva fórmula en sustitución de la anterior referida a los casos en que “se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de mediación”.
  - Además, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 395 de la LEC, **para establecer como regla general, salvo apreciación de circunstancias extraordinarias** por parte del órgano judicial en decisión debidamente motivada, **la condena en costas a la parte demandada que se allane a la demanda, si no hubiera acudido, sin causa que lo justifique, a un MASC**, cuando fuera preceptivo o si se acordara durante el proceso por el tribunal.
- Se introduce la posibilidad de que la parte condenada en costas solicite la **exoneración o moderación de las costas tras su imposición**, cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC que no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la **resolución judicial** que ponga término al procedimiento sea **sustancialmente coincidente** con el **contenido** de dicha **propuesta**. A tal solicitud se acompañará la documentación íntegra de la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de la obligación de confidencialidad (art. 245.5 de la LEC).
- **MASC en ejecución:**
  - Se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro MASC (art. 565.1 de la LEC).
- **MASC y medidas cautelares:**
  - **Si se hubieran acordado medidas cautelares** durante la tramitación del proceso negociador, la parte actora deberá presentar la **demanda** en el plazo de **veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo** conforme a la ley (art. 7.3 de la LOSPJ).
  - Cuando las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio de un procedimiento de MASC o durante su pendencia, **alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal**. En este acuerdo las partes deberán pronunciarse sobre el alzamiento, mantenimiento o modificación de las medidas cautelares adoptadas. Si ambas partes solicitan el alzamiento se ordenará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia. Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta (art. 730.2 de la LEC).

- La LOSPJ modifica diversas leyes, entre las que se encuentra la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (Disposición final vigésima). Asimismo, se prevé que, en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de ley que regule el estatuto de la tercera persona neutral interviniente en cualquier MASC (Disposición final trigésima).

## Medidas de agilización procesal: principales modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil

- **Limitación de los actos de disposición en los recursos de casación** (art. 19.1 y 3 de la LEC). No cabe desistimiento, renuncia, allanamiento o transacción una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.
- **Satisfacción extraprocésal: subsistencia de interés legítimo respecto de las costas** (art. 22.2 de la LEC). En supuestos de satisfacción extraprocésal en los que, como regla general, no hay condena en costas, se prevé que la subsistencia de interés legítimo se ciña a la satisfacción de las costas causadas. En tal caso se decidirá mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de la LEC. Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación.
- **Competencias de los jueces de paz** (art. 47 de la LEC). Se amplían las competencias de los jueces de paz, que podrán conocer de:
  - asuntos tramitados por razón de la cuantía si ésta no supera los 150 euros (antes el límite era de 90 euros);
  - expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros;
  - actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (conciliación previa a la querrela por injurias y calumnias) siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio.
- **Cambios en las notificaciones electrónicas de las demandas** (art. 155.1 de la LEC).

Se modifica el régimen de notificación electrónica de las demandas a personas jurídicas obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia establecido por el Real Decreto-ley 6/2023 (al que en su día nos referimos aquí: [Las empresas podrán recibir notificaciones de demandas por medios electrónicos a partir del próximo 20 de marzo](#)).

La modificación consiste en que, **si transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda al contenido de la comunicación**, se procederá a la **comunicación domiciliaria** mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161 de la LEC. **Sólo si esta segunda comunicación resultara infructuosa**, se procederá a su **publicación en el Tablón Edictal Judicial Único -TEJU-** conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la LEC.

Este régimen modifica el establecido por el Real Decreto-ley 6/2023, por el que, en caso de no acceso en el plazo de tres días, se procedía directamente a la notificación en el TEJU, sin intentar previamente notificación domiciliaria alguna.

- **Costas procesales.** Además de lo ya comentado sobre los MASC:

- Se incrementa el importe de las pretensiones de cuantía indeterminada de 18.000 a 24.000 euros (art. 394.3 de la LEC).
  - Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a los profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia (art. 394.3 de la LEC).
  - En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado ni procurador, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la ulterior tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, sin el límite establecido en el artículo 394.3 de la LEC (art. 32.5 de la LEC).
  - En impugnación de costas por honorarios excesivos del letrado se suprime la obligación de emisión del informe por el colegio de abogados en casos de procedimiento testigo, si ya se hubiera emitido informe previamente (art. 246.1 de la LEC).
  - Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas salvo en los casos de abuso del servicio público de justicia en el proyecto (art. 246.4 de la LEC).
- **Abuso del servicio público de justicia:**
- Se introduce el concepto de **abuso del servicio público de justicia**, que consistiría -en palabras del legislador- en una actitud incompatible con la sostenibilidad del sistema. Según la exposición de motivos del texto, se erige como excepción al principio general del vencimiento objetivo en costas y se contempla como principio informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando éste fuera preceptivo. Se ejemplifica como la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo, injustificadamente, a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación.
  - Servirá tanto como **criterio** para la **imposición de costas**, según se ha visto, como para la **imposición de multas** a la parte litigante que ha incurrido en el mismo.
  - La multa podrá ser de entre 180 a 6.000 euros, sin que pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. En la determinación de la cuantía de la multa se tendrán en cuenta: las circunstancias del hecho que concurren, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta (art. 247.3 de la LEC).
  - Además, si la actuación contraria a las reglas de la buena fe o con abuso del servicio público de justicia pudiera ser imputable a alguno de los **profesionales** intervinientes en el proceso, los tribunales darán traslado de tal circunstancia a los colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de **sanción disciplinaria** (art. 247.4 de la LEC).

▪ **Cambios en el juicio verbal:**

• **Acciones de reclamación de consumidores relativas a cláusulas abusivas.**

- Cuando la demanda tenga por objeto el ejercicio de una acción de reclamación de devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, se exige, **como requisito de procedibilidad**, que se acompañe a la demanda el **documento que justifique que el consumidor ha practicado una reclamación previa extrajudicial** a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas y devuelva las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor. **De no cumplirse dicho requisito de procedibilidad, no se admitirá la demanda** (art. 439.5 de la LEC).
- Recibida la reclamación extrajudicial se admitirá o rechazará por la persona a la que se dirija la reclamación. En el caso en que considere que la **devolución no es procedente o rechace la abusividad** de las cláusulas, **comunicará razonadamente los motivos** en los que funda su decisión, **sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga** (art. 439 bis).
- El **plazo máximo** para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó **lleguen a un acuerdo será de 1 mes** a contar desde la presentación de la reclamación.
- El procedimiento extrajudicial se entenderá concluido sin acuerdo: a) si se rechaza expresamente la reclamación del consumidor; b) si transcurre el plazo de un mes sin comunicación de respuesta; y c) si el consumidor no está de acuerdo con la cantidad que se le ha ofrecido.
- **En caso de acuerdo**, si no se ha puesto a disposición del cliente de modo efectivo la cantidad ofrecida en el plazo de un mes, ésta devengará **intereses legales incrementados en 8 puntos** desde que conste fehacientemente que la oferta ha sido aceptada por el consumidor. Transcurrido dicho plazo de un mes quedará expedita la vía judicial, continuando el devengo de intereses.
- Durante la tramitación de la reclamación extrajudicial (cuyo plazo será de un mes), las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de aquélla.
- La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior a efectos de costas, contrariedad con la buena fe procesal o abuso del servicio público de justicia.
- El procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito.
- La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.



- En los litigios en materia de consumo se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma (Disposición adicional séptima).
- Por último, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, **el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100.** Estos intereses se considerarán producidos por días. Transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. El *dies a quo* será la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario y el *dies ad quem* el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario. No obstante, no habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable (Disposición final decimosexta que modifica el art. 19.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2007, de 16 de noviembre).
- **Proposición e impugnación de prueba y alegaciones respecto de las excepciones procesales por escrito.** Una vez se presente escrito de contestación a la demanda, se concederá un **plazo común a ambas partes de 5 días para proposición de prueba por escrito.** Las partes podrán impugnar la prueba de la contraria en los 3 días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba. En el mismo plazo de 5 días de proposición de prueba, la parte actora podrá realizar alegaciones respecto de excepciones procesales planteadas por el demandado (art. 438.8 y 9 de la LEC).
- **Celebración de vista a criterio judicial.** El tribunal resolverá por **auto** sobre: la impugnación de la cuantía de haberse planteado, las excepciones procesales, la admisión de la prueba y la pertinencia de celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para sentencia. Contra el auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo. Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista (art. 438.10 de la LEC).

- Se prevé la posibilidad de que se dicten **sentencias orales**, salvo en los procedimientos en que no intervenga abogado que son los asuntos de menos de 2.000 euros (art. 210.3 y 4 de la LEC).

Las sentencias se dictarán al concluir la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción y se indicará si es o no firme, los recursos que, en este caso, procedan, el órgano ante el cual deben interponerse y el plazo para ello.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada.

Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrir la sentencia, con expresión de los pronunciamientos objeto del recurso. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta. (Se vuelve así a un régimen similar al que existía en la redacción originaria de la LEC que distinguía entre “preparación” e “interposición” del recurso.)

#### ▪ Desahucio:

- Se clarifica que, en relación con demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los **pronunciamientos de la sentencia** en relación con esas **acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada** (art. 447.2 de la LEC).

#### ▪ Procedimiento de ejecución:

- Se incluyen entre los **títulos ejecutivos** (art. 517.2 de la LEC):
  - Los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro MASC, distinto de la mediación, que hubieren sido elevados a escritura pública.
  - La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.
  - El testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación de liquidación de saldo de operaciones.
- **Se otorga a los procuradores funciones propias de la ejecución.**
  - El tribunal podrá delegar en los procuradores actividades materiales del proceso de ejecución (especialmente, realización de diligenciados, comunicaciones, requerimientos o notificaciones), cuando la persona a que represente así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el tribunal con los límites y en los supuestos establecidos legalmente, que serán realizadas a costa del ejecutante (arts. 23, 26.2 y 539 de la LEC).

- No se precisará la intervención de abogado en los escritos que tengan por objeto acreditar al tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento (art. 31.2.3º de la LEC).
- Se modifican diferentes aspectos de la subasta judicial electrónica a fin de agilizar su tramitación. Entre otros: se reducen plazos o se permite que el ejecutante tome parte en la subasta, como un licitador más, aunque no existan otros licitadores.

## Entrada en vigor

- **La reforma organizativa de la Administración de Justicia** entrará en vigor a los **20 días** de la publicación en el BOE, esto es, el 23 de enero de 2025 (Disposición final trigésima octava).

No obstante, la constitución de los tribunales de instancia, a través de la transformación de los actuales juzgados en las secciones de los tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo, se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden (Disposición transitoria primera):

1.º El día **1 de julio de 2025** los juzgados de primera instancia e instrucción y los juzgados de violencia sobre la mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de juzgados, se transformarán, respectivamente, en secciones civiles y de instrucción únicas y secciones de violencia sobre la mujer.

2.º El día **1 de octubre de 2025**, los juzgados de primera instancia, los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia sobre la mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de juzgados, se transformarán, respectivamente, en secciones civiles, secciones de instrucción y secciones de violencia sobre la mujer.

3.º El día **31 de diciembre de 2025**, los restantes juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas secciones conforme a lo previsto en esta nueva ley.

- Los **MASC y las modificaciones de la LEC** entrarán en vigor a los **3 meses de su publicación en el BOE**, esto es, el 3 de abril de 2025 (Disposición final trigésima octava).

No obstante, las previsiones recogidas en la ley, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, serán **aplicables exclusivamente** a los **procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, si bien**, en los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la ley: (i) **las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier MASC**, de conformidad con lo dispuesto en la LEC; y (ii) en los **juicios verbales**, en los que **no se haya celebrado vista** a la entrada en vigor de la ley, **se podrán dictar sentencias orales** (Disposición transitoria novena).

Más información:

[Resolución de conflictos: Litigación y Arbitraje](#)

## GARRIGUES

Hermosilla, 3

28001 Madrid

T +34 91 514 52 00

[info@garrigues.com](mailto:info@garrigues.com)

Síguenos en:



© 2025 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

[\*\*garrigues.com\*\*](https://www.garrigues.com)